



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Número de expediente	PIC/03/2017
Asunto	Modificación de la Resolución sobre la procedencia de la solicitud de protección de información confidencial con número de expediente PIC/03/2017
Fundamentación	Artículo 30, párrafo 1, fracción X y artículo 108, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Artículo 6, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo las 18:00 horas del día 29 de junio de 2017, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Modificación de la resolución relacionada con la solicitud de protección de información confidencial radicada bajo el número de expediente PIC/03/2017, y
- IV. Asuntos varios.

Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. José Alfredo Peña Ramos, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 2 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.
- III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, el Mtro. César Omar Avilés González, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretario del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 30, párrafo 1, fracción X y artículo 108, párrafo 1 de la LTAIPEJM, y el artículo 6, fracción IV del Reglamento de la LTAIPEJM, se modifique la resolución relacionada con la solicitud de protección de información confidencial tramitada bajo el número de expediente PIC/03/2017, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 04 de mayo de 2017, a las 15:20 horas, se presentó ante la CTAG, la solicitud de protección de información confidencial, misma que fue registrada con el número de folio 006, mediante la cual el solicitante requirió a esta Casa de Estudio lo que se señala a continuación:

"SOLICITO ACCESO AL CODIGO QUE TUVE COMO TRABAJADOR EN EL PERIODO Y LOS AÑOS QUE LABORÉ PARA EL HOTEL VILLA MONTECARLO ASÍ COMO UNA CONSTANCIA LABORAL EQUIVALENTE POR DICHO PERIODO DE TRABAJO (LABORÉ DE 1997 A 2002)"

SEGUNDO. Con fecha 09 de mayo de 2017, el Comité admitió la solicitud de protección de información confidencial y la radicó bajo el número de expediente PIC/03/2017.

Manu





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TERCERO. La CTAG requirió la información y datos precisos necesarios, a efecto de estar en condiciones de atender la solicitud de protección de referencia, mediante los oficios siguientes:

1. Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas, oficio CTAG/1052/2017, de fecha 09 de mayo de 2017;
2. Coordinación General de Recursos Humanos, oficio CTAG/1053/2017, de fecha 09 de mayo de 2017, y
3. Unidad de Archivo de Trámite y Concentración de la Coordinación de Transparencia y Archivo General, oficio CTAG/1054/2017, de fecha 09 de mayo de 2017.

CUARTO. Derivado de lo anterior, las dependencias señaladas dieron contestación al requerimiento de información de la CTAG, a través de los siguientes oficios:

1. Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas, a través de la Secretaría de Vinculación y Desarrollo Empresarial, oficio SVDE/0640/17, de fecha 12 de mayo de 2017;
2. Coordinación General de Recursos Humanos, oficio CGRH/I/1390/2017, de fecha 12 de mayo de 2017, y
3. Unidad de Archivo de Trámite y Concentración de la Coordinación de Transparencia y Archivo General, oficio CTAG/UATC/1528/2017, de fecha 09 de mayo de 2017.

QUINTO. Con fecha 24 de mayo de 2017, el Comité resolvió por unanimidad la procedencia parcial del PIC/03/2017, en su modalidad de acceso, sólo en lo que respecta al código solicitado.

SEXTO. Con fecha 31 de mayo de 2017, el Comité, por conducto de su Secretario, remitió el expediente PIC/03/2017 al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (en adelante ITEI); lo anterior, en cumplimiento a los artículos 104, 105 párrafo 2 de la LTAIPEJM y artículo 24 del Reglamento, en virtud de que la resolución del procedimiento aludido fue parcialmente procedente.

SÉPTIMO. Con fecha 1 de junio de 2017, el Secretario Ejecutivo del ITEI, radicó el procedimiento de protección de información confidencial bajo el recurso de protección de datos personales 008/2017, mismo que fue turnado al Comisionado Salvador Romero Espinosa.

OCTAVO. Con fecha 21 de junio de 2017, el Pleno del ITEI resolvió el recurso de protección de datos personales 008/2017, en el sentido de requerir a este Comité para que dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de la resolución en cita, emita y notifique una nueva resolución en la que entregue el oficio SVDE/0640/17.

NOVENO. El día 22 de junio de 2017, el ITEI notificó a este sujeto obligado la resolución de fecha 21 de junio de 2017, y;





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, fracción X de la LTAIPEJM, así como en el artículo 6, fracción IV del Reglamento de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de recibir y dar respuesta a las solicitudes de acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos de la información confidencial; así como de integrar, sustanciar y resolver los procedimientos de protección de información.

2. Que el artículo 23, párrafo 1, fracción I de la LTAIPEJM señala:

Artículo 23. Titulares de información confidencial – Derechos.

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados; (...)

3. Que el artículo 66, párrafo 1 de la LTAIPEJM establece lo siguiente:

Artículo 66. Información confidencial – Derecho a protección.

1. La persona que sea titular de información en posesión de un sujeto obligado, considerada como confidencial, puede solicitar ante el sujeto obligado en cualquier tiempo su acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos. (...)

4. Que el artículo 108, párrafo 1 de la LTAIPEJM, establece lo siguiente:

Artículo 108. Recurso de protección de datos personales - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución en materia del recurso de protección de datos personales, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

5. Que el artículo 2, fracción I del Reglamento de la LTAIPEJM, enuncia:

Artículo 2º. Para los efectos de este Reglamento se tiene por reproducido el contenido del artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se entenderá por:

I. Acceso: procedimiento mediante el cual el Comité de Clasificación proporciona al titular de los mismos, los datos personales que obren en sus archivos o soportes físicos o electrónicos; (...)

6. Que con fecha 10 de junio de 2014 se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Protección), emitidos por el entonces Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

7. Que el artículo primero transitorio de los Lineamientos de Protección señala que los mismos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", es decir, el día 11 de junio de 2014.

8. Que los Lineamientos de Protección son aplicables a la Universidad de Guadalajara para la protección de la información confidencial y reservada, de conformidad con el Lineamiento Primero de los Lineamientos de Protección.



Comité de Transparencia



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

9. Que el Lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos de Protección establece:

VIGÉSIMO TERCERO: El principio de confidencialidad, consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de información confidencial para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de información confidencial, así como de los terceros responsables.

10. Que si bien es cierto, la resolución del ITEI al Recurso de Protección de Datos Personales identificado con el número 008/2017, establece que se emita y notifique una nueva respuesta en la que se entregue el oficio SVDE/0640/2017 (sic); sin embargo, es importante señalar que este Comité considera que la resolución en comento se excede del ámbito de competencia del ITEI, tomando en consideración, entre otras cuestiones lo siguiente:

- a) La constancia laboral es un documento que se fundamenta en la fracción VIII del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, y se expide dentro del término de tres días a que se separe o lo solicite el trabajador;
- b) En el caso concreto, debe diferenciarse que mediante el procedimiento en cuestión (protección de información confidencial en su modalidad de acceso), la persona solicita un documento que la Universidad de Guadalajara en algún momento pudo haberle expedido y que derivado de ello, hoy se podría encontrar en sus archivos, lo cual es distinto a solicitar la expedición de la constancia laboral o su equivalente, porque esto último tendría que desahogarse a través del procedimiento especial que para tal efecto se encuentre establecido;
- c) El hecho de que el ITEI equipare el oficio SVDE/0640/2017 de la Secretaría de Vinculación y Desarrollo Empresarial con una constancia laboral, y obligue a que se entregue, hace pensar que mediante el procedimiento de protección, en su modalidad de acceso, se está tramitando la constancia laboral o su equivalente, lo cual es incorrecto porque son procedimientos distintos, como se mencionó en el inciso anterior, y
- d) En este contexto, es importante señalar que en el oficio SVDE/0640/2017, de la Secretaría de Vinculación y Desarrollo Empresarial (SVDE), se aporta información que obra en los registros del Hotel Villa Montecarlo; sin embargo, dicho oficio no es una constancia laboral ni su equivalente, porque la normatividad universitaria no faculta a la SVDE para emitir ese tipo de documentos.

Por todo lo antes señalado es que llama la atención que el ITEI equipare una información proporcionada a través de un oficio, a un documento que podría tener implicaciones laborales (constancia laboral o equivalente), cuando su ámbito de competencia no es la materia laboral, y sobre todo porque la instancia universitaria que proporcionó la información, no tiene la facultad que pretende otorgarle de manera tácita el ITEI con la resolución del recurso de protección de datos personales.

No obstante lo anterior, este Comité emitirá una nueva respuesta, en la que entregue el oficio SVDE/0640/17 de la SVDE.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión y con la finalidad de modificar la resolución de la solicitud de protección de información confidencial y en uso de las atribuciones que la ley de la materia le confiere, el Comité emite los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se modifica el sentido de la respuesta del PIC/03/2017, de fecha 24 de mayo de 2017, para quedar en sentido PROCEDENTE.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario del Comité a entregar el código de trabajador SVDE/0640/17 de fecha 12 de mayo de 2017.



Comité de Transparencia



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TERCERO. Notifíquese al solicitante el presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese al ITEI, dentro de los tres días hábiles siguientes a la firma de la presente acta, el cumplimiento del resolutivo segundo del recurso 008/2017 de fecha 21 de junio de 2017 signado por el Pleno del ITEI.

IV. IV. El Presidente preguntó a los miembros del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo, no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por cuadruplicado y la sesión se declaró concluida a las 19:10 horas del día de su fecha.

"Piensa y Trabaja"

Guadalajara, Jalisco a 29 de junio de 2017

El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara

Mtro. José Alfredo Peña Ramos
Presidente del Comité



Mtra. Ma. Asunción Torres Mercado
Contralora General

Mtro. César Omar Avilés González
Secretario del Comité